

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ARTISAN FRAPPÉS,
INC.; DOÑA LIZMARIE
RIVERA COTO; AMBOS
H/N/C FRAPPÉ
ARTESANAL

Peticionarios

v.

FRANCHELY FLORES
APONTE, su esposo
JOAMIL DELGADO; y la
Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta; NARCISO
R. AGÜERO
HERNÁNDEZ, su
esposa JOAN CORREA
CABALLERO; y la
Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta; FRAPPÉ
ARTESANAL
CAROLINA EL
ORIGINAL, INC., H/N/C
FRAPPÉ ARTESANAL
CAROLINA

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E PE2015-0287

KLCE201502025

Sobre: Solicitud de
Entredicho Preliminar,
Injunction Preliminar,
Injunction
Permanente; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Ha acudido la parte peticionaria, Artisan Frappés, Inc. y Lizmarie Rivera Cotto, h/n/c Frappé Artesanal, y nos solicitan la revisión de una Resolución y Orden de Interdicto Preliminar mediante la cual el foro de origen denegó expedir un Injunction Preliminar al amparo de la Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009; 2010 LPRA 171 y s.s.

Del tracto procesal que exponemos a continuación concluimos desestimar el recurso por falta de jurisdicción, por haber sido presentando prematuramente. Veamos.

I

La demanda de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente fue presentada por la parte peticionaria el 30 de octubre de 2015.

Luego de celebrada una vista de entredicho provisional ex parte, el Tribunal de Primera Instancia entendió que el mismo no procedía, no obstante, expidió una citación para llevar a cabo una vista de Injunction Preliminar.

El tribunal emitió su Resolución y Orden de Interdicto Preliminar el 19 de noviembre de 2015. En ella denegó expedir el Injunction Preliminar, al colegir que Frappé Artesanal es una marca descriptiva, no susceptible de apropiación, y por ello no goza de la protección de la Ley de Marcas, *supra*, a menos que se pueda demostrar que Frappé Artesanal ha adquirido una “significación secundaria”. Por otro lado, el foro de origen sí emitió una Orden de Injunction Preliminar a tenor con la Ley Para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, en la que prohibió el uso de la receta de los frappés preparados por Frappé Artesanal.

Frappé Artesanal presentó, entonces, una Moción de Reconsideración el 8 de diciembre de 2015. El 16 de diciembre de 2015 esta Moción de Reconsideración fue declarada No Ha Lugar mediante resolución, archivada su copia en autos el 22 de diciembre de 2015.¹

Los peticionarios presentaron, el mismo 22 de diciembre de 2015, el presente recurso.

¹ Mientras tanto, el 4 de enero de 2016 el tribunal primario emitió una Orden en relación a la Moción Solicitando Desestimación a Reconsideración por Violación a la Regla 47 de Procedimiento Civil, presentada por la parte recurrida. El tribunal dijo: “Académica a la fecha de despacho. El 16 de diciembre de 2015 se dictó Resolución denegando la solicitud de reconsideración”.

II

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 47 (Ed. 2010), dispone, en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La citada disposición claramente establece que una solicitud de reconsideración interrumpe automáticamente los términos apelativos para las partes, hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre ella. *Id.* La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 por su parte establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración, para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.

Por otro lado, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, dispone, en su parte pertinente, en cuanto al cómputo de los términos:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, **no se contará el día en que se realice el acto, evento, o incumplimiento después del cualquier término fijado empieza a transcurrir.** El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, extendiéndose entonces, el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo, ni día legalmente

feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. (Énfasis suplido).

El término de treinta días para interponer una apelación o *certiorari* comienza al día que precede al día del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución que resuelve una moción de reconsideración. *García Claudio v. García Guevara*, 145 DPR 659, 661-62 (1998). Un recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando está pendiente una moción de reconsideración acogida para su evaluación, se considerará prematuro. *Juliá et al v. Epifanía Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Por su naturaleza, el elemento jurisdiccional debe ser atendido prioritariamente antes de evaluar los méritos del recurso. Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. En consecuencia, los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para arrogárnosla cuando no la haya. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

En todo caso, previa una decisión en los méritos corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314 (1997). Insistentemente se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal, según dicho, puede arrogársela. *Vázquez v. ARPE, supra*.

Entre las razones que privan de jurisdicción a los tribunales se encuentra la presentación de recursos prematuros. Un recurso de apelación prematuro es un recurso que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste pueda adquirir jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Al igual que un recurso tardío, uno prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación todavía no existía autoridad judicial para acogerlo, ni mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente por virtud de una moción informativa. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no ha nacido autoridad para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Gliogliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III

Siguiendo el tracto procesal antes descrito, vemos que el mismo día en que se archivó en autos la notificación de la sentencia, el 22 de diciembre de 2015, se presentó el recurso que nos ocupa ante este Tribunal. La consecuencia inevitable de estos eventos procesales es la de tornar en prematuro el recurso presentado, dado que la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa, señala que el término para acudir ante este Tribunal comenzaba a contar el 23 de diciembre de 2015, esto es, “el día siguiente al archivo en autos de la notificación de la sentencia o de las resoluciones...”.

El término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones no había comenzado a correr nuevamente, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Lebrón Nieves concurre mediante opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ARTISAN FRAPPÉS,
INC.; DOÑA LIZMARIE
RIVERA COTO; AMBOS
H/N/C FRAPPÉ
ARTESANAL

Peticionarios

v.

FRANCHELY FLORES
APONTE, su esposo
JOAMIL DELGADO; y
la Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta; NARCISO
R. AGÜERO
HERNÁNDEZ, su
esposa JOAN CORREA
CABALLERO; y la
Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta; FRAPPÉ
ARTESANAL
CAROLINA EL
ORIGINAL, INC.,
H/N/C FRAPPÉ
ARTESANAL
CAROLINA

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E PE2015-0287

KLCE201502025

Sobre: Solicitud de
Entredicho
Preliminar,
Injunction
Preliminar,
Injunction
Permanente; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

A los fines de auscultar si este foro revisor ostenta la jurisdicción para entender en el recurso de marras, precisa determinar, si en efecto, la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante peticionaria, el 8 de diciembre de 2015, tuvo efecto interruptor. Ello, ante el planteamiento de la parte demandada recurrida de que la misma no le fue debidamente notificada. Sin embargo, el foro primario, al emitir su dictamen

sobre la solicitud de reconsideración, guardó silencio sobre este asunto medular. La importancia de esta incidencia procesal se magnifica cuando de tal determinación depende nuestra intervención. En ausencia del efecto interruptor de la moción reconsideración, el recurso fue presentado oportunamente. Lamentablemente, el expediente está huérfano de una expresión clara sobre el carácter de la reconsideración. Por ende, al haber sido presentado el recurso, sin que el *foro a quo* notificara su dictamen en torno a la moción de reconsideración, el mismo fue prematuro. Por otro lado, al no tener los elementos de juicio necesarios para poder precisar si la moción de reconsideración fue una interruptora, no queda otra alternativa que desestimar el recurso por prematuro.

Las razones antes esbozadas concurro de la opinión mayoritaria de este Panel.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Jueza de Apelaciones